



"IMPRESORA AR-YA S.R.L. S/ Quiebra"

(Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Comercial Nº 7- Secretaría Nº 13, 3 de octubre de 2003)

Buenos Aires, 3 de octubre de 2003.-

Y VISTOS:

Para resolver la nulidad y revocatoria planteadas a fs. 154/64 cuyo traslado fuera evacuado a fs. 196/8

Y CONSIDERANDO

1- NULIDAD

Impetra la fallida la nulidad de la notificación, fundada en que si bien el domicilio legal inscripto es Cabildo 1623 piso 5 "15" -a donde se dirigiera el emplazamiento- el domicilio comercial está en Munro.

Al respecto tiene dicho la jurisprudencia que "1 Tratándose de personas jurídicas regulares, la notificación solo puede cumplirse válida y eficazmente con relación a la deudora en el domicilio social inscripto (LS: 11-2º). 2. La citación de la LC 91, cumplida en un domicilio que no era el social inscripto (en virtud de la demostrada homonimia existente entre dos sociedades, una constituida e inscripta en la Capital Federal y otra en el interior), priva a la parte del ejercicio de su derecho de defensa y vicia de nulidad los tramites cumplidos como consecuencia de una actuación inválida. Autos: COLLON CURA SA S/ QUIEBRA. - Ref. Norm.: L. DE CONCURSOS: 91; L. DE SOCIEDADES: 11 INC. 2 - Cám. Com.: D 06/09/90

"Del dictamen del fiscal de Cámara 61391: Si el emplazamiento previsto por la LC 91 fue dirigido al domicilio social inscripto, aquel ha cumplido el efecto vinculante que prescribe la LS 11-2º. La notificación efectuada en tales condiciones es valida en lo relativo a la citación a dar explicaciones." Autos: BORRAS CONSTRUCCIONES SACICI S/ QUIEBRA S/ INC. DE APELACION. - Ref. Norm.: L. 19550: 11 INC. 2 - Cam. Com.: C 22/11/89



"Del dictamen del fiscal de cámara 61506: El hecho de que la principal actividad de la sociedad se desarrolle en una jurisdicción distinta a la del domicilio social inscripto no permite desplazar al mismo a los efectos de la determinación de la competencia en materia concursal (LC 3-3º), la que sólo cede si se demuestra que se trata de un domicilio ficticio o elegido a los efectos de dificultar el ejercicio de los derechos correspondientes a los acreedores o para eludir la competencia de determinados tribunales, no pudiendo considerarse que tal situación se encuentre configurada por el solo hecho de existir una tentativa de cambio de domicilio a esta jurisdicción no perfeccionada. Ello en tanto las modificaciones no inscriptas del contrato social son -en las sociedades por acciones- inoponibles a los terceros, por lo que los datos registrados conservan su virtualidad hasta tanto sean cancelados (principio expresamente aplicado en materia de competencia concursal y registración de domicilio). (En igual sentido: Sala D, 31.10.96, "Lanas San Luis S.A. s/ pedido de quiebra por Banco Mayo Coop. Ltda", dictamen fiscal 75903). Autos: CEMENTOS NOA S/ PEDIDO DE QUIEBRA POR DANEUCIC, FRANCISCO. - Ref. Norm.: L. 19551: 3 INC. 3 - Cám. Com.: C 27/11/89

Ello así, el emplazamiento efectuado al domicilio legal inscripto ha sido válido y corresponde tener por bien notificado el emplazamiento, rechazando la nulidad.

2- REPOSICION DEL AUTO DE QUIEBRA

Funda el fallido su pedimento en la falta de legitimación del peticionante de la quiebra para solicitarla.

Tal como lo refiere "Impresora Ar-Ya" la quiebra fue decretada en base a pagarés en blanco carentes de indicación del beneficiario.

Tiene dicho la jurisprudencia que "Resulta insuficiente para acreditar sumariamente el crédito (conf. LC: 90, Inc. 1º), el pagaré que carece de beneficiario, pues esa falta lo priva de eficacia (Dec. Ley 5965/63: 101 y 102)." Autos: ESTRUCT HORM SACIFI S/ PED. DE QBRA. POR: FRANKFURTER RALF. DENIS. - Ref. Norm.: L. DE CONCURSOS: 90 INC. 1 DECRETO 5965/63: 101 DECRETO 5965/63: 102 - Cám. Com.: A 09/10/90



"Procede confirmar la resolución que rechazó un pedido de quiebra con fundamento en la ausencia de legitimación del peticionario para invocar el crédito instrumentado en el pagaré fundante de la petición, sin que constituya óbice a tal conclusión, que - como en el caso- el pretensor alegue que el título fue endosado en favor del Banco Central para la atención de "situaciones transitorias de iliquidez", y que resultó restituído por el endosatario al primer beneficiario endosante. Ello pues, siendo negada por el presunto deudor la calidad de acreedor del peticionario, las posiciones de las partes provocan una situación controversial, que hacen opinable la petición fundada en el crédito denunciado por el accionante. Cuanto menos, la titularidad del crédito invocado, resulta desprovista de la claridad necesaria para sustentar la petición de falencia, la cual es soluble, según "la mayor o menor verosimilitud que tengan las circunstancias alegadas y evidencias reunidas en la causa (fumus bonis iuris)" (esta cámara en pleno, 30.5.86, "Zadicoff"). La exigencia de una apariencia extrínseca de la calidad de acreedor y del hecho revelador de la cesación de pagos, es consecuencia, precisamente, de no constituir el pedido falencial un juicio de antequiebra. A más, para indagar la eficacia de tales elementos en orden a demostrar la controvertida calidad de acreedor del pretensor, sería menester aceptar un debate exorbitante al conocimiento legalmente posible en esta vía. Autos: MARIAM SA S/ PEDIDO DE QUIEBRA POR BANCO PLATENSE S.A. S/ QUIEBRA. - 31/08/99

Ello así, no habiendo probado el peticionante de la quiebra su carácter de acreedor legitimado, debió haberse rechazado su pedimento, por lo que la quiebra fue erróneamente decretada.

Por ello, corresponde hacer lugar a la revocatoria, y dejar sin efecto el auto de quiebra de fs. 72/5.

Por los fundamentos precedentes RESUELVO 1- Rechazar la nulidad y hacer lugar a la reposición de fs. 196/8. 2- Imponer las costas al peticionante de la quiebra vencido. Notifíquese.

Juan M. Gutiérrez Cabello, Juez